

**PROCESO INVITACIÓN A COTIZAR
22040008-20200154-001-2025
CO1.PCCNTR.8412954**

**RESPUESTA DOS (2) COMUNICACIONES CON OBSERVACIONES A LOS TERMINOS DE
REFERENCIA INVITACIÓN A COTIZAR
22040008-20200154-001-2025
CO1.PCCNTR.8412954**

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

OBJETO: Prestación de servicios de impresión, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, custodia y seguridad de la información de la prueba, así como el desempaque y destrucción de cuadernillos, consecución de Sitios de Aplicación del sitio de la prueba, lectura de hojas de respuesta y almacenamiento para el proceso de ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 en el marco del CI N°CO1.PCCNTR.8412954 de 2025 suscrito entre el Ministerio De Educación Nacional y la Universidad de Antioquia.

La Universidad recibió a través de la ventanilla única virtual, dos observaciones a la invitación pública número N°CO1.PCCNTR.8412954. Es importante aclarar, que en los términos de la [Términos de referencia 22040008-20200154-001-2025](#) (Octubre 28 de 2025) se indicó en el numeral 11. Comunicaciones, lo siguiente:

- a) **Solicitudes:** Las solicitudes, observaciones o peticiones, relacionadas con la invitación, se deben hacer por escrito, por el canal electrónico y plazo establecido en el cronograma. Las comunicaciones enviadas por canales distintos o por fuera de los plazos establecidos no serán tenidas en cuenta.

...

Nota: La UdeA no autoriza a ningún funcionario, contratista o persona natural a solicitar a los proponentes ningún tipo de información verbal o escrita, se insiste que si la UdeA requiere información de los proponentes lo hará a través de su correo oficial gerencia.cgr@udea.edu.co (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el mecanismo de ventanilla única solo es valido para la entrega de la propuesta y no para la remisión de solicitudes, toda vez que el correo oficial se determinó como gerencia.cgr@udea.edu.co

No obstante, en aras a garantizar el derecho de transparencia y contradicción, se da respuesta de fondo a las observaciones realizadas.

1. La Universidad Libre presenta la siguiente observación:



“El Proponente debe tener como objeto social principal, o conexo, las actividades establecidas en e lobjeto de la presente invitación.”

Sobre el particular, respetuosamente se advierte que este requisito constituye una limitación injustificada al principio de libre concurrencia, toda vez que restringe la participación de oferentes que, como la Universidad Libre, cuentan con amplia experiencia e idoneidad técnica para desarrollar el objeto contractual, pero que por su naturaleza jurídica no pueden incluir dentro de su certificado de existencia y representación legal el objeto de la presente invitación.

En consecuencia, no es jurídicamente viable exigir que el objeto social de una universidad contenga expresamente las actividades logísticas y de seguridad descritas en la invitación, pues ello no guarda relación con su capacidad para ejecutar el contrato ni constituye un indicador de idoneidad o experiencia.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, este tipo de exigencias configuraría una restricción injustificada a la libre concurrencia, en la medida en que excluye a proponentes idóneos basándose en requisitos formales no vinculados con el objeto contractual. Así, en sentencia del 29 de agosto de 2007 con radicado No. 850012331000030901, la Sección Tercera señaló:

“Sin embargo, la Administración no se encuentra autorizada para restringir la participación de los interesados, estableciendo, a su discrecionalidad, reglas que desconozcan la igualdad de condiciones,

como cuando sin fundamento alguno determina un mejor derecho para algunos de los participantes, mediante el sistema de la precalificación o caprichosamente fija condicionamientos para direccionar la participación de unos pocos oferentes, práctica que no se encuentra autorizada en la legislación colombiana y que indudablemente vicia de nulidad el contrato, tal y como fue establecido por el Consejo de Estado en auto del 6 de abril de 1987.”

En correspondencia con lo anterior, la misma Corporación señaló en Sentencia 11001-03-26-000-2010-00037-00 (39005):

“El principio de libre concurrencia se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de



obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante. (...) Eventualmente, adjudicatario de un contrato estatal pueda asistir al proceso de formación del mismo, sin que se le impongan limitaciones irracionales e injustificadas a su participación”

De la misma manera, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 de 2012, precisó respecto del principio de la libre competencia, que se encuentra: “...contemplado en el artículo 13 constitucional, con el derecho a la libre competencia reconocido en el artículo 333 Ibidem y con los principios de la función administrativa, garantiza la posibilidad de que todos aquellos que reúnan los requisitos para celebrar un contrato estatal, puedan concurrir ante la respectiva entidad a presentar sus ofertas y puedan formularlas sobre bases idénticas, sin perjuicio de limitaciones razonables que persigan asegurar la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de los cometidos estatales. Desde el punto de vista de la entidad estatal, este principio asegura pluralidad de competidores, lo que a su turno redundará en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia.”

Así mismo, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación versión 2023 de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente dispone:

*“Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato (...) **los requisitos que se establezcan deben ser proporcionales a las condiciones del contrato, de tal manera que los mismos no establezcan condiciones más allá de las necesarias para verificar la idoneidad requerida de los proponentes respecto del objeto ofertado, ya que lo contrario limita la libre competencia.**” (subraya y negrilla fiera del texto original)*

Situación similar ocurre con el numeral 1 de la Invitación el cual determina:

“El Proponente debe ser una persona jurídica, sociedad comercial, con capacidad jurídica para celebrar contratos y estar inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio.

Copia digital del certificado de existencia y representación legal vigente del Proponente con fecha de expedición no superior a un (1) mes anterior a la fecha de cierre de la invitación.

Cuando el representante legal del Proponente tenga limitaciones para presentar la propuesta o firmar el contrato, además, deberá adjuntar constancia de la autorización del máximo órgano social.”



En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Universidad de Antioquia modificar el numeral 1 de los requisitos habilitantes, previsto en el numeral 17.1 de manera que su redacción garantice la participación plural y efectiva de oferentes idóneos, evitando establecer limitaciones formales que puedan restringir injustificadamente la libre concurrencia. Para efectos de lo cual se sugiere la siguiente redacción.

ITEM	REQUISITOS HABILITANTES	MEDIO DE PRUEBA
1	El Proponente debe ser una persona jurídica con capacidad jurídica para celebrar contratos y estar inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio.	Copia digital del certificado de existencia y representación legal vigente del Proponente con fecha de expedición no superior a un (1) mes anterior a la fecha de cierre de la invitación. Cuando el representante legal del Proponente tenga limitaciones para presentar la propuesta o firmar el contrato, además, deberá adjuntar constancia de la autorización del máximo órgano social.

Así mismo se solicita eliminar el numeral 4 de los requisitos habilitantes, previsto en el numeral 17.1, en su lugar, se propone que se acepte como criterio habilitante, el cual ya se considera suficiente, la demostración de experiencia e idoneidad a través del Registro Único de Proponentes (RUP) o de contratos ejecutados en actividades relacionadas con el objeto de la invitación, sin que la inclusión literal de dichas actividades en el objeto social constituya una condición obligatoria de habilitación.

Estas modificaciones buscan asegurar la plena observancia de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y desarrollados por el Consejo de Estado, como por la Corte Constitucional, las cuales han reiterado que las entidades estatales deben abstenerse de incluir exigencias desproporcionadas, innecesarias o carentes de justificación técnica que limiten la participación de proponentes idóneos.

RESPUESTA:

En materia contractual la presente invitación se rige por el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014, la Resolución Rectoral 39475 de 2014 y las normas que los modifiquen, reglamenten o adicionen.

El artículo 5 del Estatuto General de Contratación de la Universidad indica:

Normativa que regirá la celebración de contratos y convenios de la Universidad: Los contratos y convenios que suscriba la Universidad de Antioquia, se regirán en general por el derecho privado con sujeción a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares y por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, en desarrollo de los principios de la autonomía universitaria y de la autonomía de la voluntad de las partes; sin perjuicio de la aplicación de normas especiales que regulen materias específicas.

Es así que en el marco de su autonomía y respetando siempre los principios establecidos en la Constitución y las normas estatutarias, la institución tiene un amplio margen de configuración para garantizar que la selección sea objetiva y sobre proponentes que tienen la idoneidad, la capacidad y la experiencia necesaria para cada tipo de contrato a ejecutar.

La limitación de este proceso a personas jurídicas que son sociedades comerciales obedece al tipo de objeto a desarrollar toda vez que evidentemente se trata de típicas actividades comerciales como lo son: diseño e impresión de cuadernillos; impresión de hojas de respuestas; alistamiento y desempaque; transporte (ida y regreso), distribución y recolección de cuadernillos; lectura óptica y calificación de hojas de respuestas; consecución de personal; Actividades especiales con personas con discapacidad que presenten las pruebas; consecución de sitios de aplicación; almacenamiento y desempaque y destrucción.

De las actividades objeto del contrato, se desprende que el grueso de las mismas implica entidades que en su actividad se dediquen a la impresión, transporte y logística, todas ellas actividades con un claro carácter comercial.

La diferencia entre la naturaleza, el objeto y el régimen jurídico de las entidades con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, está bastante definida en las normas de Colombia, desde el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Educación Superior, El Estatuto Tributario e incluso en el régimen especial de contratación que aplica el Estado, en los casos del decreto 092 de 2017.

Adicionalmente el estudio de mercado evidencia que en Colombia existen pluralidad de sociedades comerciales que tienen como objeto social las actividades del objeto del contrato y que además tienen experiencia en el desarrollo de concursos o exámenes de Estado.

Finalmente, respecto al argumento de que el objeto social no guarda relación con su capacidad para ejecutar el contrato ni constituye un indicador de idoneidad o experiencia, es importante recordar lo planteado por la sala de Consulta y Servicio Civil del consejo de Estado, en el concepto del 29 de mayo de 2003, rad. 1.488, M.P. Susana Montes de Echeverri:



- *Para que un acto o contrato celebrado por una persona jurídica sea válido debe encontrarse comprendido dentro del objeto señalado bien por la ley o por los estatutos, según el tipo de entidad de que se trate.*
- *El objeto social o de la empresa, se compone, a su vez, de: i) actos que están comprendidos en la noción de la actividad; ii) actos que están directamente relacionados con esa actividad; y iii) otros actos que tienen como finalidad “(...) ejercer los derechos y las obligaciones, legal y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.*
- *El objeto principal de una sociedad o de una empresa está integrado por los actos propios de la actividad económica que tal entidad está llamada a desarrollar.*
- *El objeto secundario se compone a su vez, de dos tipos de actos: aquellos que se encuentran en relación directa con la actividad principal del ente social y los que se realizan para ejercer los derechos y las obligaciones, legal y convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.*
- *Todos los actos accesorios o que componen el objeto secundario de la actividad social deben tener una relación de medio a fin con el objeto social, so pena de su ineficacia.*

Por lo tanto, la exigencia de que el Proponente debe tener como objeto social principal, o conexo, las actividades establecidas en el objeto de la presente invitación y ello se debe comprobar con el certificado de existencia y representación, no es una mera formalidad, sino un elemento de la esencia y la validez del futuro contrato estatal.

En consecuencia, no se acoge la observación.

2. La empresa Thomas Greg & Sons presenta las siguientes observaciones:

Documento	Pág .	Numeral	Observación
Términos de referencia	21	17.4 requisitos de experiencia	Se solicita retirar el requisito de los 100.000 aspirantes por concurso o examen de estado y presentar los contratos de los últimos 10 años. Estos requerimientos son potencialmente limitativos de la competencia en los términos que ha propuesto Colombia Compra Eficiente y la Superintendencia de Industria y Comercio, por limitar la participación a través de la caracterización de proponentes.
Términos de referencia	24	Experiencia adicional	Con relación a la experiencia adicional, se solicita eliminar el requisito de contar con 100.000 aspirantes por concurso o examen de estado y presentar los contratos de los últimos 10 años, dado que estas condiciones restringen la participación de múltiples oferentes. Es fundamental que la Entidad Contratante garantice la pluralidad de oferentes, como principio esencial para asegurar la transparencia y la equidad en los procesos de contratación.



Como se indicó a observaciones similares y que ya se encuentran publicadas esta solicitud no es de recibo, ya que para la prestación del servicio requerido por la entidad es necesario contar con oferentes con experiencia, debido a la complejidad del servicio a contratar, así como los riesgos asociados al cumplimiento en la ejecución del mismo. En ese sentido el requisito mínimo que se considera en experiencia, que el proponente debe cumplir como requisito habilitante, es haber ejecutado al menos un contrato que implique la complejidad de una aplicación de una prueba de estado o en un concurso de méritos, con un alto número de participantes (100.000) lo que demostraria su capacidad en el manejo de la logística y demás aspectos del contrato.

Este mismo criterio, el de la complejidad del servicio, aunado a los riesgos asociados al cumplimiento del mismo, implican que un factor que se considera diferencial para escoger la propuesta es la mayor experiencia del proponente y de ahí que a mayor experiencia mayor puntaje.

Atentamente

BIBIANA MARÍA CUERVO MONTOYA

Cédula de Ciudadanía número 43 725 859

Cargo: Decana de la Facultad de Educación

Resolución de nombramiento: 2648 del 25 de marzo de 2025

Acta de posesión: 22 de abril de 2025

Documento que lo faculta para contratar: Acuerdo Superior 419 de abril 29 de 2014, Título II. Competencia y Delegación, Artículo 6.

Correo: decaeducacion@udea.edu.co

Teléfono: 219 57 16

LUQUEGI GIL NEIRA

Abogado

Vo. Bo.

CI N°CO1.PCCNTR.8412954